
 CSJ STP: Congestión judicial no justifica vulneración de derechos fundamentales

Desde Relatoría Tribunal Superior - Caldas - Manizales <reltsupma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 01/07/2025 13:30

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas N.º2
M.P. José Joaquín Urbano Martínez

 [STP9335-2025 Tutela congestión judicial.pdf](#)

Hechos: Nelson Díaz Lopera, condenado en primera instancia por el delito de homicidio agravado contra su exesposa, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales pues, llevaba 10 años privado de la libertad, sin que se hubiere definido la segunda instancia.

Aunque el despacho judicial accionado definió la apelación antes de que se emitiera el fallo de tutela, la Corte llevó a cabo el análisis de fondo por considerarlo un caso de relevancia institucional, exponiendo criterio según el cual la demora de 8 años y 9 meses en resolver un recurso de apelación en un proceso penal con persona privada de la libertad constituye mora judicial injustificada y vulnera derechos fundamentales, independientemente de que se alegue congestión judicial estructural.

La Sala se apartó del precedente constitucional que distingue entre mora judicial justificada (por congestión estructural) e injustificada, toda vez que, institucionaliza la congestión como argumento defensivo circular e insuperable.

"Para esta Sala de Decisión de Tutelas, en algunas ocasiones, el verdadero origen de la morosidad judicial no es la congestión histórica del sistema, sino la falta de liderazgo y gestión efectiva por parte de quienes dirigen los despachos: es esta omisión la que, en esos casos, perpetúa el colapso estructural de la justicia y condena a los sujetos procesales a la espera indefinida de sus procesos y a obtener justicia tardía".

Realizó análisis comparativo de cargas laborales y rendimiento de despachos de las Salas Penales de Tribunales Superiores del país, evidenciando las consecuencias de efectuar un análisis descontextualizado: *"el balance sería muy claro: se trataría de despachos que estarían en una histórica congestión judicial estructural y objetiva, no violatoria de*

derechos fundamentales y en su contra no procedería el amparo constitucional de tales derechos.

"Sin embargo, si la situación de esos despachos se analiza en contexto con los despachos con mejor rendimiento, el balance es muy diferente: independientemente de la cantidad de ingresos efectivos anuales y del distrito al que pertenezcan, estos despachos resolvieron su carga laboral en altos porcentajes y lo hicieron sin ser beneficiarios de medidas de descongestión. De modo que difícilmente pueden encontrarse argumentos razonables para afirmar que la congestión de los despachos con menor rendimiento es histórica, estructural y objetiva y que no queda alternativa diferente a la de una pasiva y silente resignación".

"Esto prueba que, en no pocos casos, el argumento defensivo atinente a la histórica congestión judicial estructural y objetiva de la Rama Judicial no es un parámetro cierto para que las autoridades constitucionales del país nieguen la violación de los derechos fundamentales, por la tardanza irrazonable de algunas autoridades judiciales en resolver los procesos penales a su cargo".

Además, resaltó la inequidad en distribución de cargas laborales (un despacho recibe 673 procesos anuales vs. otro 113) y las medidas de descongestión que generan desincentivos; no obstante, destacó la labor de servidores judiciales que resuelven sus procesos en plazos razonables pese a altas cargas laborales.

"...en algunos casos, la alternativa por la que se ha optado para solucionar el problema de congestión generado por los despachos morosos consiste en adoptar medidas de descongestión, pero estas parecen medidas de apoyo a la deficiente gestión del reparto anual y no propiamente de descongestión.

Además, esas medidas, en algunos casos, consisten en descargar a los despachos congestionados de una alta cantidad de procesos para asignárselos a los despachos que están al día. Sin embargo, estas medidas de descongestión generan un doble desincentivo: los despachos altamente eficientes comprenden que el intenso esfuerzo que emprenden con sus equipos de trabajo no tiene ningún sentido, pues solo generará que luego les asignen el trabajo de los despachos morosos. Y con estos últimos sucede otro tanto: no tienen ningún interés en ponerse al día en la decisión de los procesos a su cargo, pues asumen que, al fin de cuentas, más tarde que temprano, los descongestionarán y los descargarán de un alto número de procesos para asignárselos a otros despachos".

Asimismo, la ponencia resaltó los compromisos internacionales del país cuando se trata de casos de discriminación contra la mujer:

"... si se repara en los hechos que desencadenaron el proceso penal al que remite esta acción de tutela, se advierte que, según la Fiscalía, se está ante un acusado que, de manera violenta, le quitó la vida a su exesposa. Es decir, se está ante un posible feminicidio, solo que, por la legislación vigente en la época de tales hechos, la calificación jurídica fue la de homicidio agravado. Entonces, este es un caso más en el que a la violencia patriarcal y machista, de que no pocas mujeres son víctimas en contextos como el colombiano, hay que agregar la violencia institucional propiciada por servidores judiciales que tienen el deber convencional, constitucional y legal de proteger los derechos fundamentales de que ellas son titulares.

Es necesario recordar que, desde 1981, Colombia ratificó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). En esta, el Estado se comprometió con la comunidad internacional a tomar todas las acciones necesarias para prohibir y combatir la discriminación y la violencia contra la mujer. Esto incluye prevenirla, castigarla y eliminarla. También, asegurar procedimientos legales justos y efectivos para las víctimas, ofreciendo protección, juicios rápidos y acceso real a la justicia. Además, garantizar que las autoridades y sus agentes cumplan estas obligaciones[1]. Sin embargo, como quedó en evidencia, la autoridad accionada no aseguró un juicio rápido ni acceso real a la justicia en un caso de violencia de género, sino que demoró hasta el plazo límite de denegación justicia para proferir la sentencia de segunda instancia. Esta es la última pieza que encaja en toda esta penosa secuencia.

De todos modos, hay que reconocer que no todo está perdido. El estudio que ha hecho la Corte con ocasión de este pronunciamiento enseña que de la Rama Judicial también forman parte servidores que, con su trabajo cotidiano, esforzado y silencioso, estudian y resuelven los procesos a su cargo en plazos razonables. Todos ellos hacen que no pierda la esperanza en una administración de justicia que atienda las legítimas demandas de los colombianos y, por esa vía, en la protección de los derechos fundamentales y, en últimas, de la democracia".

[1]. Artículos 1° y 2° de la CEDAW, 7° de la Convención Belem do Para

Finalmente, la Corte resolvió:

Primero. Declarar que el Despacho 003 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira vulneró el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho a un juicio en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, el derecho al plazo razonable de la detención preventiva y el derecho a la presunción de inocencia de Nelson Díaz Iopera.

Segundo. Declarar improcedente, por hecho superado, la acción de tutela interpuesta.

Tercero. Remitir copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a la Fiscalía General de la Nación.

Cuarto. Remitir copia al Consejo Superior de la Judicatura para consideración en políticas que aplica a la distribución de la carga laboral entre los distintos despachos de sala penal de los tribunales superiores del país, la evaluación de su trabajo y las medidas que implementa en relación con los despachos judiciales morosos.

Este contenido es simplemente enunciativo, no vinculante, se sugiere leer el texto completo de la providencia.

Explora nuestro  [REPOSITORIO DIGITAL](#) y accede a una amplia colección de boletines, publicaciones especializadas y providencias destacadas de las altas cortes. Todo el contenido jurídico que necesitas, disponible las 24 horas.



Rama Judicial
Tribunal Superior de Manizales
República de Colombia

Alejandra María Zúñiga Sánchez
Relatora



reltsupma@cendoj.ramajudicial.gov.co



6068879625. Extensión: 10185

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.